



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA, SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO.  
ACTA 205 DOSCIENTOS CINCO**

Por medio del presente se realiza la sesión ordinaria número 205 (doscientos cinco) del comité de Transparencia, la cual se realiza en apego, a lo establecido en los artículos 54, 59, y de más relativos Aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato. Siendo los 13 trece días del mes de marzo del año 2024 dos mil veinticuatro, siendo las 10:00 HR diez horas del día,

Por lo que, en la presente, y siendo necesario para dar inicio a la sesión, se hace **el pase de lista**, de los integrantes, por lo que, en este momento toma el uso de la voz el secretario del Comité **LIC. VICTOR ALEJANDRO HERNANDEZ ROMERO**, quien, al encontrarse presente, hace constar la presencia y cargo de los siguientes:

<b>LIC. RICARDO LÓPEZ ANGUIANO</b>	<b>PRESIDENTE DEL COMITÉ</b>
<b>LIC. VICTOR ALEJANDRO HERNANDEZ ROMERO</b>	<b>SECRETARIO DEL COMITÉ</b>
<b>C.P. Y M.C. G. JOSE LUIS MENDOZA LÓPEZ</b>	<b>VOCAL DEL COMITÉ</b>

Así como se encuentra presente, **LUZ MARÍA LUNA PÉREZ, DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**. Por lo que, al concluir con el pase de la asistencia, siendo este **EL PRIMER PUNTO**, y al tener existencia del quorum legal para sesionar, por lo que por ende se encuentran las condiciones necesarias para llevarse a cabo, la sesión en referencia, se procede a declararse abierta la sesión ordinaria, por lo que se hace del conocimiento los temas contemplados en el desahogo sesión en mención los cuales consisten en los puntos a tratar, siguientes:

EN DESAHOGO DEL **SEGUNDO PUNTO** DE LA ORDEN DEL DÍA, **EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EL LIC. RICARDO LÓPEZ ANGUIANO**. Da lectura al contenido de la orden del día **sometida y expuesta a su consideración y voto, es aprobada por unanimidad de los integrantes del comité y la cual se encuentra en el orden siguiente:**

**I.-** Pase de lista, declaración de cuórum y en su caso Aprobación en su caso del orden del día, el cual es el que en este momento de da vista y que consta de tres puntos.

**II.-** Como **inciso A) y Único** Aprobación de modificación del acta 202 doscientos dos de fecha 29 veintinueve del mes de enero del año 2024 dos mil veinticuatro y en la cual se tiene a bien peticionar al Comité en materia el acuerdo de modificación de Clasificación de Información de la solicitud de información, cuyo folio de origen es el siguiente: folio 110198000041423 derivado de los motivos y fundamentos de derecho que más adelante se refieren en la presente.





**III. - Lectura, aprobación y firma del acta de la presente sesión.**

Por lo que una vez aprobada por los presentes la orden del día y encontrándose conformes en su contenido, es que se procede al desahogo de los motivos de hechos y de derechos por los cuales se solicita el conocimiento para clasificación de información del comité en materia.

**DESAHOGO DE PUNTO II.**

Por lo que el comité, procede al desahogo del segundo punto de la orden del día, y en el cual primeramente se tiene a bien y a forma de antecedente referir que:

**CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE ORIGEN:**

*¿Cuántos habitantes hay en el municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato?*

*De la Dirección de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Vialidad, requiero lo siguiente:*

*¿Cuántos policías y agentes de tránsito hay en el municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato?*

*¿Cuántos agentes de tránsito están armados y desde qué fecha?*

*¿Cuántos agentes de tránsito cuentan con chaleco balístico y desde qué fecha?*

*¿Cuántos homicidios dolosos del 2010 al 2023 se han registrado en el municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato?*

*¿Cuántos policías y agentes de tránsito municipales han sido asesinados en el municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, del año 2010 a la fecha?*

*¿Cuántos policías y agentes de tránsito municipales de San Francisco del Rincón, Guanajuato, han sobrevivido a ataques armados?*

*¿Qué medidas de protección les han proporcionado?*

*¿Aparte de la seguridad social a que otras prestaciones tienen derecho tanto ellos como sus familiares en el municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato?*

*¿Los integrantes de seguridad pública de San Francisco del Rincón, Guanajuato, cuentan con un seguro de vida colectivo? Tanto agentes operativos, como administrativos, todos de la Dirección de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Vialidad.*

*¿Aparte del derecho a recibir atención médica en el IMSS cuentan con un seguro de invalidez otorgado por el municipio y a cuánto asciende su monto? Refiriéndose a invalidez como la situación en la cual el trabajador está imposibilitado, físicamente, para realizar su trabajo a consecuencia de enfermedad o accidente. Es, por tanto, sinónimo de incapacidad.*

*¿Si no es claro, entonces como es que la Unidad de Transparencia hace su trabajo al desconocer esos conceptos?*





Por lo que, de la solicitud referida, cabe mencionarse en este momento a los presentes, la necesidad de realizar la clasificación parcial de información de la solicitud referida, la cual se tiene contemplado sea la siguiente:

**INFORMACIÓN DE SOLICITUD A CLASIFICAR, LA CUAL ÚNICAMENTE ES LA SIGUIENTE:**

*¿Cuántos policías y agentes de tránsito hay en el municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato?*

*¿Cuántos agentes de tránsito están armados y desde qué fecha?*

*¿Cuántos agentes de tránsito cuentan con chaleco balístico y desde qué fecha?*

*¿Aparte del derecho a recibir atención médica en el IMSS cuentan con un seguro de invalidez otorgado por el municipio y a cuánto asciende su monto?*

**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN:**

La unidad de Transparencia el día martes 12 doce del mes de marzo del año 2024 dos mil veinticuatro, recibió de La Secretaría de Seguridad Ciudadana, de San Francisco del Rincón, Guanajuato, solicitud de clasificar la información anteriormente referida.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA LA CLASIFICACIÓN:**

con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracción XI, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 65 fracción II, 73 fracciones I y XII y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 125, 126 Y 127 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y el artículo 109, 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública se emite el siguiente:

**ENTIDAD QUE POSEE LA INFORMACIÓN:**

Secretaría de Seguridad Ciudadana.

**FUNDAMENTO LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN:**

Se actualiza el supuesto previsto en el Artículo 73 fracciones I y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en correlación con el artículo 113 fracciones I y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 65 fracción I, para dar cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. Toda vez que la publicación de la información requerida compromete la





seguridad municipal y cuenta con un propósito genuino y un efecto demostrable y que por disposición expresa de los artículos 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como de los artículos 126 y 127 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato tiene tal carácter.

### **MOTIVACIÓN QUE DA LUGAR A LA CLASIFICACIÓN.**

Esta clasificación se justifica debido a que toda información que denote o de la que se colija el equipo o el número de elementos que integran la corporación o la dependencia encargada de funciones de seguridad pública, es información que no puede ser proporcionada, pues es dable clasificar como información reservada, puesto que dicha información encuadra en las hipótesis de excepción de publicidad previstas en las fracciones I y XII del artículo 73 de la Ley de la materia, amén de estar expresamente catalogada con el carácter de reservada según lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y los artículos 125 y 126 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, ya que el dar a conocer la misma puede vulnerar, afectar o comprometer la seguridad pública, poner en riesgo la seguridad de los elementos de seguridad y de las personas, toda vez que el hecho de hacer pública la información de servidores públicos dedicados al combate de la delincuencia común y crimen organizado, pudiera amenazar efectivamente su integridad física, ya que se daría a conocer al público en general información que permitiría identificar plenamente el número y el equipo con el que cuentan los elementos de seguridad pública, situación que podría ser aprovechada por grupos delictivos para afectar directamente a los servidores públicos mencionados, así como a sus familiares, situación que sin duda pudiera poner en peligro la vida, seguridad o salud de cualquier persona; así como obstruir la prevención o persecución de delitos, señalando a guisa de ejemplo que, en caso de conocer información respecto de determinado personal de seguridad pública se pudiera colegir el número de personal o cualquier otra similar que denote o de la que se advierta el número de elementos que integran la corporación o la dependencia encargada de funciones de seguridad pública responsables de las acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, por ende, grupos delictivos pudieran desplegar conductas que anulen, impidan u obstaculicen dichas acciones y consecuentemente comprometan o afecten la seguridad pública; es decir, evidenciar datos o indicios en relación al equipo o al número de personal o cualquier otra similar que denote o de la que se colija el número de elementos que integran la corporación o la dependencia encargada de funciones de seguridad pública, incrementa la posibilidad de que grupos delictivos planeen y/o ejecuten actos ilícitos, proyectando transgresiones con superioridad numérica de





elementos, lo que sin duda supone un riesgo latente, genuino y demostrable a los bienes jurídicos tutelados en las hipótesis referidas supra líneas.

Aunado a lo anterior es importante señalar que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, razón por la cual, la reserva de la información concerniente a «¿Cuántos policías y agentes de tránsito hay en el municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato? ¿Cuántos agentes de tránsito están armados y desde qué fecha? ¿Cuántos agentes de tránsito cuentan con chaleco balístico y desde qué fecha?» puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, por lo cual, no es susceptible de proporcionar dicha información, pues es información que tiene el carácter de reservada por los razonamientos y consideraciones vertidas.

Por lo expuesto, se determina que la difusión de la información en comento podría actualizar o potencializar un riesgo o amenaza a la seguridad pública, y por ende, menoscabar, obstaculizar o dificultar la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de aquella, toda vez que de darse a conocer la misma, conllevaría determinar el estado de fuerza de los cuerpos de seguridad pública con que se cuenta; circunstancia que traería aparejado serías repercusiones en la seguridad pública de los habitantes del municipio y en la propia calidad de vida de su población, razón por la cual resulta procedente la clasificación de la información *de marras*, en términos de lo establecido por la fracción I y XII del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

1.- Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en el artículo Décimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas, me permito citar la fracción y la causal de excepción aplicable de la ley de la materia vinculándola con el lineamiento específico.

*“... **Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.*”





*Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.*

*Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que **revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública**, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones. ...” (sic).*

Así tenemos que en términos del párrafo tercer del artículo Décimo octavo de los mencionados Lineamientos , podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública**, por ello se considera que revelar la información respecto del equipo y del personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de San Francisco del Rincón, Guanajuato, puede dar cuenta de la capacidad de reacción de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de San Francisco del Rincón, Guanajuato, y con ello podría actualizar o potencializar un riesgo o amenaza a la seguridad pública.

2.- Así también, en atención a lo dispuesto en el artículo **Trigésimo segundo** de los Lineamientos señalados, me permito citar la siguiente fracción y causal de excepción vinculándola con el lineamiento específico que resulta también aplicable al caso.

*“**Trigésimo segundo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.”*

Así tenemos que en términos del artículo **Trigésimo segundo** de los mencionados Lineamientos, podrá considerarse como reservada **aquella que por disposición expresa de una ley le otorgue tal carácter**, por ello es necesario señalar de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter, mismos que me permito señalar a continuación:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.





**“Artículo 110.-** Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

(...)

**Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, **personal de seguridad pública**, personal y **equipo** de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema. ...”**

Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

**“Artículo 126.** La información será manejada bajo el principio de confidencialidad y **tendrá el carácter de reservada** por tiempo indefinido. Estará disponible única y exclusivamente para consulta de las autoridades y servidores públicos autorizados por las instituciones de prevención, procuración y administración de justicia y reinserción social, en el ejercicio de sus funciones, siguiendo los procedimientos que en el reglamento se establezcan.

(...)

**Artículo 127.** La información a que se refiere el presente título, deberá integrarse en los registros siguientes:

**I. Registro de Personal de Seguridad Pública;**

(...)

### **Prueba de daño.**

Con apego a lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato en su que a la letra señala lo siguiente:

**“Artículo 61.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público”





- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

Queda plenamente justificado que la divulgación de la información requerida representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que la difusión de la información requerida representa un riesgo o amenaza a la seguridad pública, que puede menoscabar, obstaculizar o dificultar la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de aquella, toda vez que de darse a conocer la misma, conllevaría determinar el estado de fuerza de los cuerpos de seguridad pública con que se cuenta; circunstancia que traería aparejado serías repercusiones en la seguridad pública de los habitantes del Municipio y en la propia calidad de vida de su población.

Por otra parte, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, pues divulgar la información requerida puede menoscabar la seguridad pública de los habitantes del municipio, es decir el detrimento que se ocasionaría sería para todas las personas del municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, en comparación con el perjuicio que se le ocasionaría al interés individual del solicitante.

Por último y con el objeto de acreditar que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad, es importante señalar que el principio de proporcionalidad en estricto sentido, consiste en el balance o ponderación entre dos derechos que colisionan, en el caso que nos ocupa tenemos por una parte el derecho a saber consagrado en el artículo 6° constitucional que tiene la persona solicitante y por la otra el derecho a la vida, a la seguridad pública consagrados en los artículos 1° y 21 de la carta magna, derechos fundamentales que están en colisión, Tal balance o ponderación se aplica cuando el interés protegido es personal o privado. Si el beneficio que se da con la negativa es mayor que el daño, se justifica la superación en la reserva de la información, pues prevalece el interés público, sobre el interés particular respecto de la limitación que implica para estos y sobre los daños que se le pudieran causar.

Así que la reserva de la información solicitada, al ser el único medio para salvaguardar los derechos de seguridad, y vida de los ciudadanos, así como de los elementos la Secretaría de Seguridad Ciudadana representa a su vez el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que ocasiona la negativa de acceso a la información.





Por lo cual, es menester señalar que el derecho de acceso a la información en el presente caso debe ser limitado, en cuanto al equipo y el personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

Por último, es importante enfatizar, que, siendo el propósito genuino de la clasificación reservada, el lograr mantener a salvo el bienestar común de la ciudadanía en general logrando evitar poner en riesgo la vida, seguridad y patrimonio de las personas, con lo cual se robustecen los argumentos vertidos en el sentido de clasificar como reservada la información solicitada.

Derivado de lo anterior, solicito al Comité de Transparencia y acceso a la información Pública de este Municipio apruebe clasificar la información como reservada, para dar cumplimiento a lo solicitado.

Por lo que el comité, una vez analizada la petición realizada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana se encuentra por unanimidad de votos, conformes en refiere que:

**ESTATUS DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN MATERIA DEL PRESENTE ACUERDO:**

Reservada

**PLAZO DE RESERVA:**

5 cinco años. Contados a partir de la fecha de aprobación del Comité de Transparencia.

**SUPUESTO DE CLASIFICACIÓN:**

Artículo 65. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se actualicen los siguientes supuestos:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información

**POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Tomando en cuenta, las razones de hecho y derecho expuestas en el presente instrumento, se clasifica como **RESERVADA LA INFORMACIÓN** sobre el equipo y el personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de San Francisco del Rincón, Guanajuato, por un periodo de 5 (cinco) años, computados a partir de la fecha de firma del presente instrumento.





**SEGUNDO.** - La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, tomará las medidas necesarias para garantizar la reserva de la información materia del presente acuerdo y su conservación en buen estado.

**TERCERO.** - Por lo que el presente comité de Transparencia, se encuentra conforme en manifiesta y referir que, el presente acuerdo, al Comité de Transparencia del Municipio de San Francisco del Rincón, con fundamento en el artículo 54 fracción I de la Ley de la materia y visto el acuerdo que derive, se ordena la Unidad de Transparencia ejecutar el acuerdo en materia.

**CUARTO.** - Se instruye a la Lic. Luz María Luna Pérez, a fin de que en uso de las facultades que le confieren los artículos 48 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, de la respuesta procedente al solicitante de origen con folio antes referido.

**QUINTO.** - No habiendo más asuntos que tratar, siendo las **11:15 horas** del día de su inicio, se da por concluida la presente junta de comité, para su debido asentamiento en el acta respectiva, previa lectura, y por encontrarse conformes los presentes en la misma, se procede a su firma para constancia legal los que en ella intervinieron.

**LIC. RICARDO LÓPEZ ANGUIANO.**

PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO

**LIC. VICTOR ALEJANDRO HERNANDEZ ROMERO**

SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO  
DEL RINCÓN, GUANAJUATO.

**C.P. Y M.C.G. JOSÉ LUIS MENDOZA LÓPEZ**

VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL  
RINCÓN, GUANAJUATO.